

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 26 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m. ser recibió mensaje desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, en el que el actor popular presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega proferir sentencia anticipada (Archivo 026 expediente digital).

El mismo 26 de noviembre a las 4:05 p.m. desde el mismo correo electrónico, se recibió mensaje remitido por el actor en el que anota que aporta nuevamente prueba de la vulneración de la entidad accionada a fin de que se falle anticipadamente (Archivo 027 expediente digital).

Al recurso se le dio traslado el 30 de noviembre de 2021 (Archivo 028), sin que dentro del término concedido la entidad accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

El 2 de diciembre de 2021 el actor popular allegó mensaje (Se recibió el 1 de diciembre a las 2:04 a.m. hora no hábil) en el que pide se reponga y profiera sentencia anticipada y compartir el link de la acción (Archivo 029). El mismo día remite correo electrónico en el que pide celeridad (Recibido el 1 de diciembre a las 2:11 a.m.) dirigido para varias acciones, entre ellas la que corresponde a este radicado. A Despacho.

Andes, 7 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00146 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES
Asunto	RESUELVE RECURSO
Auto Interlocutorio	520

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 22 de noviembre de 2021, en el que, entre otros asuntos, se indicó que la solicitud de dictar sentencia anticipada hecha por el actor popular resulta improcedente.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES. Por auto del 22 de noviembre DE 2021, en que se resolvieron varios asuntos, frente a la solicitud que hizo el actor popular de dictar sentencia anticipada, se indicó que la misma resulta improcedente. Esto, por cuanto en el trámite surtido ya se fijó fecha de audiencia de especial de pacto de cumplimiento conforme lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y que el decreto de pruebas, conforme lo consagra la misma disposición, se hará una vez se declare fallida la audiencia de pacto de cumplimiento si así ocurre.

El actor popular en mensaje remitido el 26 de noviembre de 2021 desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, anota que presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega proferir sentencia anticipada.

Al recurso se le dio traslado el 30 de noviembre de 2021 (Archivo 028), sin que, dentro del término concedido, la accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Por cuanto el actor presenta numerables errores de redacción y ortografía se transcribe lo anotado en el mensaje recibido en el correo electrónico, a fin de no incurrir en imprecisiones:

"...presento reposición y en subsidio apelación, frente al auto que niega dar tramite a mi solicitud de proferir sentencia anticipada, aduciendo que no existen pruebas en la acción para terminar anticipadamente mi accion manifiesto que la oficina d e planeación municipal de dicha ciudad de ANDES ANTIOQUIA, ya realizo visita técnica y manifiesto que existe la amenaza reclamada en mi accion popular y dicha visita la remití al expediente a fin d tenerla como prueba, y es por ello que pido sentencia anticipada de no existir la visita técnica realizada por la oficina de planeación municipal, SOLICITO GENTILMENTE REQUIERA A DICHA DEPENDENCIA PUBLICA A FIN QUE HAGA LLEGAR LAS DOS VISITAS O LA VISITAVTECNICA QUE SE REALIZO AL INMUEBLE REFERIDO EN MI ACCION POPULAR ,

ESTO A FIN QUE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE DE CELERIDAD A MI ACCION DE LINAJE CONSTITUCIONAL, ART 5 LEY 472 DE 1998 pido corra traslado al procurador delegado en acciones populares en su despacho a fin que este se pronuncie en derecho en mi acción popular y se garantice el acceso a a la administración de justicia en mi accion popular y desde ya le autorizo a fin que a mi nombre presente tutela a fin que se me garantice el acceso a la administración de justicia, pues cumplo art 18 ley especial y autónoma 472 de 1998 y mi acción debe ser FALLADA ANTICIPADAMENTE YA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES PARA FALLAR sin dilación alguna solicito la actuación en derecho del procurador delegado en acciones populares en el despacho a fin que me garantice art 29 CN, ya que no soy abogado y me encuentro en indefensión jurídica frente al despacho al desconocer la ley En escrito recibido de manera extemporánea el actor popular solicita aplicar la sentencia C-537 de 2016.”

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen”*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 22 de noviembre de 2021 mediante la cual este Despacho consideró que la solicitud de dictar sentencia anticipada en el estado de este trámite resulta improcedente.

En primer lugar, se precisa que el actor popular pide se corra traslado al procurador delegado en acciones populares en este Despacho a fin que este se pronuncie en derecho en su acción popular y se garantice el acceso a la administración de justicia en su acción popular y desde ya le

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

autoriza a fin que en su nombre presente tutela a fin que se le garantice el acceso a la administración de justicia. Al respecto y como consta en el expediente, al recurso interpuesto se le corrió el correspondiente traslado secretarial, sin que la parte accionada se haya pronunciado, como tampoco lo hicieron la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial de Andes, el Personero de este municipio o la Autoridad Administrativa encargada de la vigilar la protección del derecho colectivo objeto de esta acción popular.

Ahora, con relación al trámite de las acciones populares, este está previsto en la Ley 472 de 1998. Acciones que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 472, están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, *"las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Trámite dentro del cual está previsto en el artículo 27 de la Ley 472, que *"El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. (...)*.

Como se expuso en la providencia recurrida, en el presente trámite ya se fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el 16 de diciembre a las 10:00 a.m., y de declararse esta fallida si se dan los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley 472, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren necesarias por esta Juez para resolver de fondo. Y aunque se hayan aportado pruebas que obren el expediente, no hay lugar a precluir las etapas previstas en la Ley para el trámite de las acciones populares, solo por el interés personal del actor popular. Decisión de este Despacho que no contraría la celeridad que debe darse a este tipo de trámite, por cuanto en la audiencia de pacto de cumplimiento las partes si así lo consideran pueden llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados, y terminar de manera anticipada el proceso.

Con relación a la audiencia de pacto de cumplimiento, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C- 215 de 1999², apartes de dicha providencia se citan aquí:

"En principio, la Corte encuentra que la finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficiencia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia.

*En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, **que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.** Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.*

*No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. **Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados.** De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.*

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Ministerio Público garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos." (Negritas propias).

² Corte Constitucional. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

En igual sentido, lo ha considerado el Consejo de Estado, y para el efecto se cita aparte de providencia de esta corporación³:

*Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, **uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular**, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.* **Negrita y subraya fuera de texto. (...)**
(Doble subraya de este Despacho).

Con base en lo expuesto, y en los pronunciamientos de las altas cortes frente a la finalidad del pacto de cumplimiento, entre ellas dar celeridad al proceso, cuya fecha para realizarlo ya se tiene señalada, no hay lugar a reponer el auto del 22 de noviembre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación que enuncia el actor popular interpone en subsidio, se indica que, en el trámite de las acciones populares, las únicas providencias objeto de recurso de apelación son la sentencia (Artículo 37 Ley 472) y el auto que decrete medidas cautelares (Artículo 26 Ley 472), razón por la cual el mismo resulta improcedente.

Se le pone de presente al actor popular que **la acción de tutela** es una acción constitucional, consagrada para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, más la misma no puede ser usada como amenaza para que esta juez acoja la petición del actor popular, la que como acaba de exponerse se funda en lo dispuesto en la ley.

El actor también allegó mensaje el 26 de noviembre, en el que anota que aporta nuevamente prueba de la vulneración de la entidad accionada a fin de que se falle anticipadamente, e igualmente pide remita como prueba trasladada a cada acción popular que se tramite en este Despacho

³ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA
Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., 11 de octubre 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

(Archivo 027 expediente digital). Documento que se incorpora nuevamente al expediente, y se le pone de presente, que el actor ya había allegado dicho documento el que se encuentra incorporado a este expediente, y a todos aquellos en los que lo remitió en su oportunidad, razón por la cual no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional al respecto.

No obstante, se INSTA al actor popular a hacer seguimiento adecuado a sus acciones populares, a fin de que no realice actuaciones repetidas o que no corresponden, con las que congestiona la gestión de este Juzgado y con las que puede afectar derechos fundamentales de acceso a la justicia de las demás personas.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el link de la acción, por la Secretaría se le remitirá el link. No obstante, se le INSTA al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2021, en el que, entre otras decisiones, se indicó que la solicitud de dictar sentencia anticipada resulta improcedente, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al actor popular que **la acción de tutela** es una acción constitucional, consagrada para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, más la misma no puede ser usada como

amenaza para que esta juez acoja la petición del actor popular, la que como acaba de exponerse se funda en lo dispuesto en la ley.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el informe aportado por el actor popular (Archivo 027), sin pronunciamiento adicional alguno, conforme se indicó en la parte considerativa.

QUINTO: INSTAR al actor popular a hacer seguimiento adecuado a sus acciones populares, a fin de que no realice actuaciones repetidas o que no corresponden, con las que congestiona la gestión de este Juzgado y con las que puede afectar derechos fundamentales de acceso a la justicia de las demás personas.

SEXTO: INSTAR al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

SEPTIMO: Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 196 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0e1a0bb9122df172d88c02f5e8d1f9c27f84a7e1e6647b7dffeee316a570

16

Documento generado en 07/12/2021 08:14:08 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**